REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00023-00
DEMANDANTES: MARÍA MADELEYNE PINZON SALCEDO y OTRO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora MARÍA MADELEYNE PINZPÓN SALCEDO Y OTROS por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Reparación Directa, contra el DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS. Del estudio preliminar de la misma, se observa que ha operado la caducidad, por lo que el despacho rechazará la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual hará las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 140 del CPACA, sobre la procedencia para demandar la reparación directa, que el Estado responderá administrativamente por el daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, y cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular, que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la entidad.

Por su parte el literal i) del numeral 2º del artículo 164 ibídem, determina que la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso, la demanda se encuentra fundamentada, en la presunta falla del servicio de la administración Departamental y Municipal, consistente en términos del demandante en la construcción de la vía denominada carrera 37 que pasó por encima del lote de los demandantes disminuyendo las medidas del lote en (2) dos metros de frente y (14) catorce de fondo, impidiéndose de esa manera la construcción de una vivienda al no otorgarle licencia de construcción.

Adicionalmente, en la demanda refiere que el 12 de agosto de 2003 compro un lote de terrero mediante escritura pública 796

ubicado en la calle 18ª No. 36-51 con una extensión de 98 M2, que mediante apoderado judicial el 27 de febrero de 2006 radicó escrito en la Alcaldía de Arauca el cual fue denominado "Agotamiento de la vía Gubernativa" para indagar por qué no podía construir en ese lugar, petición que fue resuelta mediante oficio 3945 del 18 de julio de 2006 emitido por la oficina jurídica del Municipio de Arauca.
Señaló que el mismo apoderado inició demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Arauca quien por auto del 15 de febrero de 2010 declara la inadmisibilidad de la misma por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Precisó que el 17 de abril de 2009 luego de cancelar los costos de la demarcación del lote de terreno este fue efectivamente de marcado precisándole que el lote se reducía de 98 M2 a 65.80m.

Finaliza indicando el togado que el 28 de agosto de 2014 la administración reconoce el yerro o falla alegada cometida por la oficina asesora de planeación municipal al indicar que observa una diferencia en las medidas de la demarcación realizada el 17 de abril de 2009 y las contempladas en la escritura No. 796 del 12 de agosto de 2009, que por lo tanto ese debe ser el punto de partida para contar la prescripción de la acción, esto es, el 28 de agosto de 2014 cuando la administración según su sentir reconoce la falla.

Por lo anterior, a criterio del despacho no existe certeza de la fecha de ocurrencia de los hechos que generó la omisión, u ocupación, los hechos planteados por el demandante nada dijo al respecto. De conformidad con los documentos aportados la demandante conoció del hecho con anterioridad al año 2006, pues según documento que obra a folio 31 el 27 de febrero de 2006 ya el demandante contaba con apoderado, quien inició los trámites administrativos.

Obra un documento a folio 34 suscrito por MARÍA MADELEYNE PINZÓN SALCEDO dirigido a Planeación Municipal donde se lee "*soy propietaria del lote ubicado en la carrera 37 con calle 18ª ... de esta ciudad, El cual ya fue demarcado por ustedes en el mes de marzo de 2009, ya que cuando se solicito (sic) la demarcación en el año 2002 no fue realizada por ustedes*" del cual se podría inferir que desde el año 2002 la demandante ya tenía conocimiento de la ocurrencia de la perturbación y estaba solicitando la demarcación del lote.

Igualmente a folios 40 a 42 del expediente derecho de petición elevado por la señora MARÍA MADELYINE PINZON SALCEDO el 5 de agosto de 2014, dirigido al Alcalde de Arauca, donde indica: "*Me dirijo a usted señor alcalde con el fin de reiterarle y ponerle en conocimiento mi situación en relación con el lote de terreno de mi propiedad, que a raíz de un grave error de demarcación de linderos por parte de planeación municipal* ***hace 10 años me recortaron un espacio bastante importante****, en donde desde*

ese tiempo hacia acá, mis peticiones a planeación han sido infructuosas..." (Resalto fuera de texto)

Según los documentos aportados, de los cuales se acaba de hacer referencia, a pesar de no existir una fecha concreta, si se puede inferir que desde el año 2002 o 2004 la propietaria del terreno y hoy demandante tenía conocimiento de la existencia del error endilgado a la administración municipal, por lo tanto el término para presentar oportunamente la demanda, debe empezar a contarse por lo menos desde el año 2004 (*fecha reconocida en el derecho de petición fechado 5 de agosto de 2014 donde indica que hace 10 años la administración incurrió en grave error*). En ese orden de ideas la demanda debió instaurarse en el año 2006, por lo que para el día 25 de enero de 2016, fecha de presentación de la demanda en la oficina judicial (fol. 57), ya había vencido dicho término, operando la caducidad para la pretensión de reparación directa.

Es de precisar, que el despacho no comparte la apreciación realizada por el togado cuando en los hechos de la demanda indica que se debe tomar como punto de partida para contar el término de (prescripción) la del día 28 de agosto de 2014, cuando en su sentir la administración reconoció la ocurrencia de la falla. Dicha posición además de no aparecer sustentada jurídicamente en la demanda, pues brilla por su ausencia, ya que el demandante se limitó a la enunciación escueta de unos artículos normativos sin más descripción del fundamento de la falla, por lo tanto, teniendo en cuenta que la norma indica que el término de caducidad debe contarse a partir del momento en que se tenga conocimiento del hecho, nada sustenta la teoría del actor que debe contarse a partir de la fecha en que la administración presuntamente reconoce la existencia de la falla.

En sentencia del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis (2016) El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente**: DANILO ROJAS BETANCOURTH**, la honorable corporación precisó:

> *"La jurisprudencia ha derivado algunas subreglas que se expondrán a título enunciativo atinentes al momento a partir del cual puede considerarse que la supuesta víctima tuvo conocimiento del hecho dañoso, es decir, momento a partir del cual el daño se consolidó: i) en caso de falla del servicio médico-asistencial, el término de caducidad se contará a partir del diagnóstico definitivo; ii) en materia de falla del servicio judicial, el fenómeno de la caducidad ocurre transcurridos dos años desde la ejecutoria de la providencia que deja sin fundamento jurídico la medida de privación de la libertad o que ordena el levantamiento de las medidas cautelares sobre bienes muebles e inmuebles; iii) cuando la demanda de reparación directa tenga por objeto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por actos que constituyan desaparición forzada, el término de caducidad comenzará a contarse a partir de la aparición de la persona o desde la fecha de ejecutoria de la sentencia penal, tal como lo*

establece el artículo 7 de la Ley 589 de 2000; iv) en materia de ocupación de bienes inmuebles, el término de caducidad de la acción comenzará a transcurrir desde el momento en que finalice la obra pública o desde la inscripción de la limitación al derecho de propiedad en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria"

Como bien su puede apreciar en el aparte jurisprudencial transcrito, el reconocimiento por parte de la administración de la existencia del daño, falla o cualquiera otro denominación que se le otorgue, no resulta ser punto de génesis para contar el término de caducidad como lo pretende el actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Reparación Directa promovida por María Madeleyne Pinzón Salcedo y otros por intermedio de apoderada judicial, en contra del Departamento de Arauca y otros, por lo comentado anteriormente.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos al interesado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso, al abogado **ALFONSO PARDO HERNÁNDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.791 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 109.866 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a él conferido. (Art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **32** de fecha **25 de abril de 2016.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

JARM